

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 2020- 0080**

**Clase: Divisorio**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendaro 12 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, al no haberse subsanado.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra los autos que profiere el Juez o Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, para que nuevamente el funcionario, reconsidere su decisión y, de ser el caso, proceda a revocarla o modificarla, según el caso.

Indica el artículo 85 del C.G.P. que:

***“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.***

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

(...)”

En el caso bajo examen, en el auto inadmisorio se solicitó a la parte actora allegar certificado de existencia y representación legal de cada una de las sociedades demandadas.

En el escrito de subsanación, el procurador judicial de la actora no acató el anterior pedimento, apoyándose en lo preceptuado en el inciso primero del artículo 85 ut-supra, justificación que fue rechazada por el Juzgado.

Ahora, analizado nuevamente el asunto, no encuentra el Despacho razones para revocar el auto opugnado, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, si bien la citada disposición adjetiva permite relevarse de este requisito, no es menor cierto que ello solo, cuando el Juzgado pueda consultar fácilmente las bases de datos de entidades y de empresas registradas ante la Cámara de Comercio.

En el caso bajo examen, consultada la web de cada una de las entidades “Ajustecol Ltda”. no encontró certificado de existencia y representación legal, como tampoco de la entidad pública.

Por lo antes analizado, se impone mantener el auto impugnado y conceder el recurso vertical.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá**

**RESUELVE:**

**1.-NO REVOCAR** el auto calendado 12 de marzo de 2020

**2.-Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**3.-Secretaría,** envíe el expediente electrónico a través de los canales digitales dispuestos y autorizados por el C.G.P. y Decreto Legislativo 806 de 2020, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**

Julián